

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vicerrectoría Minirección	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>10-04-2012</b>	<b>A</b>
	Dependencia	Aprobado		Pág.
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	<b>SUBDIRECTOR ACADÉMICO</b>		<b>i(90)</b>	

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	<b>ELÍAS JAIMES FERNÁNDEZ SANDRA MILENA PINO GALEANO</b>		
FACULTAD	<b>FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES</b>		
PLAN DE ESTUDIOS	<b>PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO</b>		
DIRECTOR	<b>MARÍA XIMENA ACOSTA SÁNCHEZ</b>		
TÍTULO DE LA TESIS	<b>¿PERMITE LA LEY EN COLOMBIA LA INTERPOSICIÓN DE ACCIONES DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS QUE RESUELVEN TUTELAS EN COLOMBIA?</b>		
<b>RESUMEN</b> <b>(70 palabras aproximadamente)</b>			
<p>LA PRESENTE MONOGRAFÍA HA ABORDADO ETAPAS APROPIADAS PARA RESPONDER EL PROBLEMA JURÍDICO ¿ES POSIBLE INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE ACCIONES DE TUTELA PREVIA?, TOMANDO COMO SENTENCIA UNIFICADORA LA SU659/15, LA CUAL ABORDA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN COMO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL, ASÍ COMO OTRAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE HAN PERMITIDO DAR UN CONCEPTO A LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.</p>			
<b>CARACTERÍSTICAS</b>			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552  
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104  
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**¿PERMITE LA LEY EN COLOMBIA LA INTERPOSICIÓN DE ACCIONES DE  
TUTELA CONTRA SENTENCIAS QUE RESUELVEN TUTELAS EN COLOMBIA?**

**AUTORES**

**ELÍAS JAIMES FERNÁNDEZ**

**SANDRA MILENA PINO GALEANO**

**Trabajo de grado modalidad monografía presentado como requisito para optar el título de  
Abogado.**

**Director:**

**MARÍA XIMENA ACOSTA SÁNCHEZ**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA**

**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**

**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia**

**Julio, 2018**

## **Dedicatoria**

*A nuestros seres queridos, por su apoyo.*

## Índice

<b>Capítulo 1. ¿Permite la ley en Colombia la interposición de acciones de tutela contra sentencias que resuelven tutelas en Colombia? .....</b>	<b>1</b>
1.1 Descripción del problema.....	1
1.2 Formulación del problema .....	3
1.3 Objetivo General .....	3
1.3.1 Objetivos Específicos .....	3
1.4 Justificación.....	3
<b>Capítulo 2. Marco Referencial .....</b>	<b>6</b>
2.1 Marco Histórico.....	6
2.1.1 Antecedentes de la tutela contra sentencias.....	6
2.2 Marco Conceptual .....	13
2.2.1 Acción de Tutela.....	13
2.3 Marco Legal .....	20
2.3.1 Constitución Política de Colombia .....	20
2.3.2 Decreto 2591 de 1991.....	21
2.3.3 Decreto 1834 de 2015.....	22
2.3.4 Ley 1564 de 2012 .....	24
<b>Capítulo 3. Metodología .....</b>	<b>26</b>
3.1 Tipo de investigación .....	26
3.2 Técnicas de recolección de información .....	27
3.3 Procesamiento y análisis de información.....	28
<b>Capítulo 4. Análisis, diseño e implementación .....</b>	<b>29</b>
4.1 Problema jurídico .....	29
4.2 Desarrollo de la Corte Constitucional de las tutelas contra sentencias de tutela .....	29

4.3 Posibles aplicaciones de las acciones de tutela contra sentencias de tutela dentro del escenario constitucional ..... 50

4.4 Requisitos procesales jurisprudenciales de la tutela contra sentencias de tutela ..... 68

**Conclusiones.....74**

**Referencias .....76**

## Lista de Tablas

Tabla 1. Polos de respuesta del problema jurídico. ....	29
Tabla 2. Balance Constitucional. ....	31
Tabla 3. Posibles aplicaciones de las acciones de tutela contra sentencias de tutela dentro del escenario constitucional. ....	51

## Lista de Figuras

Figura 1. Proceso de investigación. ....	27
Figura 2. Excepciones para la revisión de fallo de tutela contra sentencia.....	70

## Introducción

La acción de tutela ha sido un gran avance en materia constitucional ya que tiene como una de sus principales características que es de rasgo definitorio, teniendo a la Corte Constitucional siendo esta la Corporación que las estudia por excelencia teniendo como función primordial asegurar el respeto y el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, su razón de ser es lograr la aplicación directa de dichos derechos, no de las leyes, no queriendo indicar que las leyes no tengan el merecido impacto dentro del análisis constitucional de cada caso específico.

La revisión documental realizada mediante la presente investigación ha permitido analizar perspectivas jurídicas frente a las sentencias de tutela, las cuales se entienden como la aplicación irrestricta de la Constitución, presumiendo el respeto a la primacía de los derechos fundamentales y su respectivo núcleo esencial en cada caso; en este sentido, es necesario el análisis del control de convencionalidad, ya que puede presentarse la situación de interpretación restrictiva del ordenamiento jurídico interno donde se pueda dar una vulneración de derechos.

Frente a esta posible vulneración de derechos y siendo la acción de tutela el principal mecanismo de protección de los derechos constitucionales, se ha logrado identificar la clara improcedencia de tutelas contra sentencias de tutela, porque la Corte Constitucional insertó nuevos elementos de análisis jurisprudencial en torno al discutible tema en la Sentencia SU-1219 de 2001, donde estableció que” *las diferencias de competencia y de procedimiento entre las actuaciones de los jueces ordinarios y las actuaciones de los jueces de tutela, existiendo otras alternativas de solución (mecanismos) para protección de los derechos fundamentales cuando se dé un error judicial.*

La lectura e interpretación de diferentes criterios relacionados con la temática dio como resultado la comprensión que en el desarrollo de una sentencia de tutela, el parámetro ineludible de interpretación, análisis y estudio gira alrededor de la protección de los derechos fundamentales, porque el proceso de acción de tutela tiene aplicación directa de la Constitución.

Existe un claro panorama sobre la advertencia de la Corte Constitucional para hacer el uso adecuado de la acción de tutela, reduciendo la inoperancia de los operadores judiciales para su pronto estudio y decisión como de las entidades públicas y privadas que son accionadas por la vulneración de algún derecho fundamental.

Partiendo del esquema de la acción de tutela para la defensa de derechos constitucionales, se reitera la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, porque en el sistema jurídico colombiano existe la posibilidad de revisar dichos fallos solo con fines de unificación jurisprudencial, porque debido a la gran cantidad de tutelas que ingresan a la Corte, se hace imposible que todos los casos puedan ser revisados.

Sin embargo, en la revisión de tales fallos puede ocurrir que la Corte Constitucional vulnere derechos como el debido proceso, dado que no existe ningún órgano infalible, se han establecido mediante jurisprudencialmente las causales de procedencia de nulidad, lo cual es de naturaleza excepcional.

## Resumen

La presente monografía ha abordado etapas apropiadas para responder el problema jurídico ¿Es posible interponer acción de tutela contra la sentencia que resuelve acciones de tutela previa?, tomando como sentencia unificadora la SU659/15, la cual aborda el recurso extraordinario de revisión como mecanismo de defensa judicial, así como otras sentencias de la Corte Constitucional que han permitido dar un concepto a la pregunta de investigación.

Este proceso de revisión documental y de interpretación jurídica se ha fundamentado en el estudio descriptivo, que buscó analizar propiedades comunes a ciertos grupos de objetivos, preceptos o personas, siendo el caso particular, el compendio de sentencias de la Corte Constitucional con fallos relacionados con el problema jurídico.

De esta manera el análisis jurídico de la interposición de acciones de tutela contra sentencias que resuelven tutelas en Colombia se ha fundamentado en etapas generales de definición del problema jurídico, análisis del desarrollo de la Corte Constitucional de tutelas contra tutelas, posibles aplicaciones de las acciones de tutela contra sentencias de tutela, dentro del escenario constitucional, así como identificación de requisitos jurisprudenciales de la tutela contra sentencias de tutela.

Para el análisis jurídico de la interposición de acciones de tutela contra sentencias que resuelven tutelas en Colombia se procesara la información de forma cualitativa, debido a la amplitud de interpretaciones y a la necesidad de dar respuesta concreta al problema jurídico.

# Capítulo 1. ¿Permite la ley en Colombia la interposición de acciones de tutela contra sentencias que resuelven tutelas en Colombia?

## 1.1 Descripción del problema

La acción de tutela representa un mecanismo para la defensa de los derechos constitucionales en Colombia, convirtiéndose progresivamente en un medio para lograr la garantía de los mismos. *Carrera (2011)* indica “La acción de tutela consagrada en la Constitución colombiana de 1991 es, sin duda, uno de los dispositivos jurídicos más revolucionarios dentro la trayectoria del llamado "nuevo constitucionalismo latinoamericano"”.  
(p. 1)

En este orden de ideas, la tutela es también herramienta idónea para ejercer un control frente a los abusos del Estado y de los particulares, que ha sido desarrollada de manera insistente por la Corte Constitucional en sus diversas sentencias y que ha tenido una amplia evolución, modificando el pensamiento socio jurídico y los métodos de interpretación del derecho, por lo que también la tutela es en sí misma un elemento fundamental en la dogmática jurídica y en el devenir histórico del derecho.

De esta manera, la Corte Constitucional a lo largo de su existencia ha venido moldeando el concepto de derechos fundamentales, aquellos que son los que pueden ser protegidos mediante la acción de tutela, lo que le da su dimensión sustantiva dentro del derecho, todo dentro de una postura crítica elemental sobre los diversos escenarios en los que válidamente la acción de tutela se esgrime como el mecanismo jurídico idóneo para la protección de dichos derechos.

En este escenario es de suma importancia tener en cuenta los términos jurídicos relevantes para dichos efectos, como lo son amenaza y violación, así como acción y omisión, ya que dependiendo de cada evento en particular se procede o no a la utilización de la acción de tutela como instrumento materializado de justicia, que protege los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

Aunque en principio la ley prohibió la utilización de la acción de tutela en contra de sentencias judiciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional abrió paso a que procediera la misma frente a sentencias judiciales aparentes, estas denominadas vías de hecho (sentencia C-543 de 1992) y a través de sus *ratio decidendi* fue moldeando los requisitos procesales para su configuración, con motivo de la violación directa de la ley, violación de la Constitución, desconocimiento del precedente judicial y demás descritos en la Sentencia C-590 de 2005.

Tratándose de un tema jurídico excepcional, no existe amplia difusión y comprensión de la posibilidad o imposibilidad legal de interponer acciones de tutela contra decisiones judiciales que han resultado de una acción de tutela previa, situación prohibida en la ley, pero con un desarrollo constitucional diferente en la que se describirá la multitud de posibilidades que la interpretación argumentativa de carácter finalista de la Corte Constitucional ha esgrimido en sus sentencias.

De esta manera, hasta el momento no existe un panorama totalmente claro sobre una tesis A, “Se puede interponer acciones de tutela contra sentencias de tutela” frente a una tesis B “No se puede interponer acciones de tutela contra sentencias de tutela”, situación que puede afectar el acceso a los derechos constitucionales por error u omisión de los jueces de la república.

## **1.2 Formulación del problema**

¿Es posible interponer acción de tutela contra sentencia que resuelve acciones de tutela previa en Colombia?

## **1.3 Objetivo General**

Analizar la evolución jurisprudencial que rige la interposición de acciones de tutela contra sentencias que resuelven tutelas en Colombia.

### **1.3.1 Objetivos Específicos**

Determinar el problema jurídico de la interposición de acciones de tutela contra sentencias que resuelven tutelas en Colombia.

Analizar el desarrollo de la Corte Constitucional de tutela contra sentencias de tutela en Colombia.

Identificar las posibles aplicaciones de las acciones de tutela contra sentencias de tutela dentro de los escenarios constitucional.

Identificar los requisitos procesales jurisprudenciales de la tutela contra sentencias de tutela.

## **1.4 Justificación**

Para el problema jurídico en cuestión, es relevante mencionar lo expresado por Eduardo Cifuentes Muños (1998) en su documento tutelas contra sentencias (Caso colombiano) en el que expresa que,

El texto del artículo 86 de la C.P., no excluye de manera expresa que la acción de tutela pueda enderezarse contra sentencias judiciales, por el contrario, las sentencias judiciales como actos originados en una autoridad pública, quedan comprendidos dentro del objeto de la acción de tutela, la cual se ha consagrado con el fin de proteger los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública”. La deliberada universalidad del sujeto pasivo de la acción - “cualquier autoridad pública”, a la que se agrega la generalidad del objeto sobre el que la acción recae - “la acción o la omisión”, exigía que la misma norma mediante la excepción, literalmente formulada, redujese el alcance subjetivo y objetivo de la acción. Sin embargo, esto último no se produjo. (p. 147)

De esta manera, así como lo indica el mismo autor mencionado con anterioridad, La acción de tutela se consagró mediante una fórmula de derecho positivo que no ha dejado intersticios para dar cabida a excepciones, a lo largo del trámite surtido en la Asamblea Nacional Constituyente sí se emitieron expresas reservas por parte de quienes presentaron las iniciativas que al final concluyeron en el articulado aprobado, que contra sentencias judiciales no podía entablarse la referida acción, lo que posteriormente ocasionaría disputas interpretativas. (1998, P 147)

En este sentido, la presente investigación jurídica permitirá conocer el avance constitucional profundo en el entendimiento del derecho y la posición garantista de lo esencial del derecho más allá de los procedimientos fijados en la reglamentación, convirtiendo lo esencial de la acción de tutela no solo en un instrumento, sino llevándolo a una sustancialidad propia del derecho constitucional procesal, creando una sinergia con los principios del derecho y deberes constitucionales, llevando el proceso constitucional más allá de la simple instrumentalización, delimitando acorde con el derecho colombiano en lo referente a las acciones de tutela contra

sentencias que han resultado de tutelas, describiendo los requisitos y su finalidad, así como todo el devenir histórico desde las primeras etapas, cuando la excepción no tenía avanzada interpretación.

De igual forma, se determinará cuándo la sentencia de tutela amenaza o vulnera un derecho fundamental o cuándo se halla el demandante frente a un daño consumado, explicando las posibilidades hipotéticas en cada uno de los casos y los caminos fijados por la jurisprudencia constitucional.

## Capítulo 2. Marco Referencial

### 2.1 Marco Histórico

**2.1.1 Antecedentes de la tutela contra sentencias.** Los derechos humanos constituyen un todo indivisible que deriva de la dignidad de la persona. Sin embargo, es sabido que en la práctica estatal se ha producido tradicionalmente una valoración desigual sobre la exigibilidad de los derechos de primera y de segunda generación. Mientras los derechos civiles y políticos han sido considerados oponibles al Estado tras su regulación mediante normas constitucionales e internacionales, los DESC han sido concebidos tan solo como criterios orientadores de las políticas asistenciales del Estado, pero no como verdaderos derechos exigibles jurídicamente a éste. (Teijo, s.f., p. 78)

De acuerdo con (Oliver, 2012), aunque la intención del constituyente era la de “incorporar la tutela contra cualquier acto violatorio de los derechos fundamentales originado en cualquiera de las autoridades del Estado y por ende, contra las autoridades jurisdiccionales”, la reticencia no sólo de los estamentos jurisdiccionales tradicionales sino también incluso, de un sector “legalista” de la prensa no se hizo esperar: Editoriales rimbombantes advirtiendo sobre el posible “desequilibrio en la estructura misma del sistema judicial colombiano” junto con “la necesidad de una reglamentación muy seria y estricta para evitar interpretaciones y malos entendimientos que, en vez de aclarar y agilizar la acción de la Justicia.

Un decreto de importante incidencia en la justicia colombiana fue el 2591 del 19 de Noviembre de 1991, porque tiene fuerza material de ley estatutaria, mediante la cual se

reglamentó la acción de tutela y ratifica la posibilidad de accionar este mecanismo en contra de providencias judiciales.

La primera sentencia de tutela en este tema fue la T-006 de 1992, en la cual “la Corte Constitucional conoce de una acción que había sido instaurada ante la Sala de Casación Civil por una sentencia de la Sala de Casación Penal en donde la primera deniega el amparo por vía de excepción al considerar que los artículos anteriormente mencionados eran inconstitucionales.” (Oliver, 2012, p. 6) La Corte por el contrario decide revocar la sentencia en una votación de 2 contra.

Son reiteradas las sentencias en cuya resolución hay posiciones encontradas o salvamento de voto a falta de una posición más o menos unificada sobre el particular, hasta que la primera demanda sobre la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 25, instaurada por los ciudadanos Luis Eduardo Mariño Ochoa y Álvaro Palacios Sánchez. En esta providencia, la Corte además de declarar la inconstitucionalidad de los artículos demandados, también declara la inexecutable del artículo 40 bajo el argumento de la unidad de materia. (Oliver, 2012, p. 6)

Según Oliver,(2012), es importante la gestión de la Corte Suprema frente a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 25, y con la manifestación de la Corte acerca de la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo contra providencias judiciales al vulnerar la estabilidad jurídica, la independencia del juez y el principio de la cosa juzgada se cerraba la brecha que impedía el acercamiento con las demás Cortes.

En el año 2000, con ánimo de morigerar las tensiones entre las altas Cortes con respecto a las competencias en el conocimiento de tutelas que impugnaran sus decisiones, se expide el

decreto 1382, por medio del cual se establece la normatividad que regula el reparto de las acciones de tutela contra providencias judiciales. (Oliver, 2012, p. 8)

En el año 2004 la Corte Suprema de Justicia inadmitió 50 trámites de admisión de tutela y tampoco envió la correspondiente actuación para decidir sobre su eventual revisión. En el Auto 004 de 2004, la corte ante esta actuación de la Corte Suprema de Justicia expresó que, en este caso, el conocimiento de la tutela correspondería a cualquier juez sin importar su jerarquía, en estos casos entonces, con fundamento en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, que dispone que son competentes para conocer de la acción de tutela. (Oliver, 2012, p. 8)

Oliver (2012), continúa indicando que el juez escogido por el actor o actores no podrá suscitar conflicto de competencia con la Corte Suprema de Justicia pues es la autoridad que ya con anterioridad ha resuelto no admitir su trámite. A partir de este momento la actuación de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado sustancialmente, si bien para evitar que un juez de menor jerarquía conozca de sus fallos, o bien, para disminuir la radicalidad de las posturas entre las Altas Cortes.

El 11 del mes en cuestión, la sección 2ª, subsección A del Consejo de Estado falló una tutela contra la sentencia SU-813 de 2007 con el argumento de que "era ahora la Corte Constitucional la que habría incurrido en una vía de hecho". (Bermúdez, 2018, p. 3)

De acuerdo con el Instituto Colombiano del Derecho Procesal (ICDP, 2015, p. 3), la violación de los derechos fundamentales y el correlativo deber de protección otorgado por el Constituyente al poder judicial, no diferencia el elemento activo del quebranto del derecho fundamental, pues de lo que se trata es de garantizar la intangibilidad de estos derechos y en esta

dimensión cualquier autoridad pública, no importa su linaje, es potencialmente capaz de vulnerar una garantía ius fundamental que requiere el amparo previsto en la Carta.

La circunstancia de que el poder judicial haya sido investido con la facultad de protección a los derechos fundamentales, no le hace inmune a las lesiones en las que este mismo poder pueda incurrir por sus acciones u omisiones.

Así las cosas, es importante mencionar que la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha enfatizado la procedencia la presente acción de tutela al considerar que:

- i. Todas las providencias judiciales incluso las proferidas por la Corte Constitucional son objeto de amparo constitucional.
- ii. No cuenta el actor con otro medio de defensa judicial por tratarse de una providencia proferida por un organismo de cierre.
- iii. Porque pese a la prohibición de la procedencia de tutela contra fallos de tutela, tal prohibición no aplica cuando quien instaura la nueva acción conjuga inescindiblemente dos presupuestos básicos: el primero; no haber hecho parte dentro del proceso de tutela y el segundo; haberse presentado vulneración de un derecho de categoría fundamental en razón del fallo, cuya protección dado su innegable urgencia, no permita ser reclamado por instancias diferentes a la acción de tutela. (Díaz, 2008, p. 2)

Como se puede observar, esta posición además de contrariar directamente la doctrina de la Corte Constitucional que hace improcedente la tutela contra tutela, ahonda aún más el conflicto al seguir el Consejo de Estado el mismo camino de la Corte Constitucional al, tal vez, deslindarse de sus competencias, y esto es, al no verificarse una “jerarquía medida en materia de derechos fundamentales,” concurra en una suerte de “panconstitucionalismo” que, tal vez, si

llegue a desconocer sus competencias con respecto a temas constitucionales, y lo haya llevado a legislar en materia concreta.

De acuerdo con (Barrera, 2010)

En diciembre de 2008 la Corte Constitucional modificó su reglamento por medio del Acuerdo 01 de 2008 en donde se dispone que la revisión eventual de las tutelas contra providencias judiciales emitidas por Altas Cortes, o cuando la Sala Plena o algún magistrado lo considere pertinente, no serán falladas por las Salas de revisión, compuestas por tres magistrados, sino que pasan a ser revisadas por la Sala Plena.

Dilucidar el futuro del choque de jurisdicciones o “trenes” como lo llama la prensa es, sin lugar a dudas, una tarea imposible, sin embargo, actuaciones como el reconocimiento tácito de funciones y competencias internas son visos de reconocimiento de límites jurisdiccionales importantes en el equilibrio judicial.

De acuerdo con (Oliver, 2012), la *sentencia T-006 de 1992*, primera en abarcar el tema de las TCS, alude como argumento sustentador y legitimador de este mecanismo a la justicia material que exige el ordenamiento constitucional, sin embargo, dada la innegable amplitud de este concepto, y la intangibilidad que este presupone, ha sido necesario que la Corte haya ido depurando su análisis jurisprudencial, no sólo con motivo de fortalecer el discurso o erigir una doctrina hermenéutica propia en la materia sino, además, para delimitar su campo de acción y de esta manera, coadyuvar en la búsqueda de límites y puntos de encuentro en el ya mencionado conflicto entre las Altas Cortes.

Esta situación deberá enmarcarse dentro de uno de los 4 defectos nominados en la *T-231 de 1994*:

**Defecto sustantivo:** Se presenta cuando el juez desborda el marco de acción que le dan la Constitución y la ley al sustentar su decisión en una norma claramente inaplicable acaso, así que este defecto se puede presentar en varios supuestos:

- Porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico.
- Es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad.
- Porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional.
- Porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional.
- Porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

**Defecto procedimental.** Cuando el juez, de modo arbitrario, se aleja de los procedimientos establecidos legalmente para dar trámite al caso concreto que está resolviendo. Para que se constituya la vía de hecho es necesario que: a) el error sea trascendental e influyente en la decisión judicial, además debe afectar de manera grave el derecho al debido proceso; y b) el error no puede ser atribuible al afectado.

En la sentencia T-654/98 y la SU-159/02 la Corte establece que también se estará ante este defecto procedimental siempre que en un proceso se omita:

(i.) El ejercicio del derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario-, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) Comunicación de la iniciación del proceso que impida su participación en el mismo y (iii.) notificación de todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.

**Defecto orgánico o falta absoluta de competencia.** Se presenta cuando la decisión judicial es emitida por una autoridad que carece absoluta y evidentemente de competencia para hacerlo. Si el funcionario resulta estar amparado por una norma legal o administrativa, o cuando la incompetencia sea saneable o discutible, no se constituirá el defecto orgánico.

**Defecto fáctico.** Adolece de este defecto la sentencia cuya decisión esté basada en un acervo probatorio absolutamente inadecuado. Es importante hacer la diferenciación entre los conceptos de sana crítica en la valoración de las pruebas y la arbitrariedad, pues la primera implica la adopción de criterios objetivos y rigurosos que no pueden circunscribirse a la irracionalidad. Los defectos fácticos pueden ser de 2 clases:

a) dimensión negativa: se presenta cuando en la valoración de las pruebas el juez omite valorar aquellas que son determinantes para identificar la veracidad de los hechos; y

b) dimensión positiva: se presenta cuando el juez valora pruebas que no debieron ser tenidas en cuenta, ya sea por su ilegalidad o por su ilicitud, y que influyen de forma determinante en la decisión final.

**Derechos más invocados a través de la acción de tutela.** Según estudios de la Defensoría del Pueblo Colombiana, para 2003 los derechos de petición, salud y vida, individualmente,

registraron entre 51,000 y 53,000 tutelas presentadas. Esta tendencia fue variando a lo largo de los años subsiguientes convirtiéndose el derecho a la salud en el más invocado (superando a los de petición y a la vida). Para 2006 por sí solo la protección del derecho a la salud supuso la presentación de 99,229 acciones de tutela, cifra que se consolidó en 2007 y 2008, superando en 30,000 tutelas al de derecho de petición, lo que supone un incremento de 275% entre los años 2003 y 2008. (Carrera, 2011, p. 8)

También los derechos al debido proceso y la defensa han experimentado un aumento significativo como objeto de acción de tutela, pasando de 23,920 en 2003, a 44,364 en 2008. Por su parte, los derechos económicos, sociales y culturales presentan igual tendencia al alza, pasando de 19.239 tutelas presentadas para su defensa en 2003, a 77,268 en 2008. (Carrera, 2011, p. 8)

## **2.2 Marco Conceptual**

**2.2.1 Acción de Tutela.** Es un mecanismo constitucional (Artículo 86 Constitución Política de Colombia) que permite a los ciudadanos reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando éstos sean vulnerados o amenazados por alguna acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública. (Soporte Jurídico, 2016)

El artículo constitucional de la acción de tutela fue desarrollado y regulado por el decreto 2591 de 1991, en el cual se estipula en términos generales los siguientes aspectos a tener en cuenta para poder radicarla:

Se puede radicar ante cualquier juez y no necesariamente debe ser por escrito, así como tampoco se necesita de la representación o intervención de un abogado para presentarla.

- La tutela debe contener:
- El nombre y domicilio de los solicitantes,
- El/los derechos fundamentales vulnerados,
- Nombre de la entidad, autoridad o particular que causó la vulneración o está amenazando el/los derechos fundamentales,
- Los hechos que fundamenten la acción y las pruebas que los sustenten,
- La pretensión (lo que el juez debe ordenar para proteger sus derechos)
- Lugar de Notificación del accionante y el accionado y g. La firma y cédula de quien presenta la acción.

**Función del juez.** Admite la tutela y corre traslado para que el accionado conteste: 1. Los hechos y 2. Desvirtúe o identifique si verdaderamente hubo o no una vulneración o se puso en peligro el derecho fundamental.

Posteriormente el juez deberá manifestarse dentro de los diez (10) días hábiles. Si efectivamente hay una vulneración o puesta en peligro, el juez ordenará la cesación de esa vulneración al derecho afectado, para lo cual el accionado cuenta con un término máximo de 48 horas.

Cualquiera de las partes puede impugnar el fallo, caso en el cual se remite al superior del juez quien tendrá 20 días hábiles para responder.

La tutela NO PROCEDE cuando exista otro mecanismo o medio judicial de defensa, cuando se pueda invocar el recurso de habeas corpus, cuando se pretendan proteger derechos colectivos (como la paz por ejemplo), cuando la violación del derecho originó un daño consumado (por ejemplo la muerte del accionante).

La tutela PROCEDE contra particulares cuando:

- a. El particular preste un servicio público (como las EPS),
- b. Cuando el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación y
- c. Cuando se va a proteger un interés colectivo.

Tiempo para acatar un fallo de tutela. Una vez en firme el fallo, el juez ordena que se cumpla lo allí estipulado dentro de las 48 horas siguientes a esta orden, en el caso de que no se cumpla este término se estaría frente a un desacato.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CN y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. (reddhfic, 2018, p. 3)

**Procedencia de la tutela.** De acuerdo con la VI Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional (VI CIJC, 2007), cuando resulten vulnerados o amenazados los derechos constitucionales fundamentales, aun aquellos que no se encuentren textualmente consagrados en

la constitución, pueden invocarse aduciendo una conexidad con los derechos fundamentales, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

I. Cuando no haya ningún otro medio que permita proteger el derecho. Aunque es procedente la tutela en aquellas circunstancias en las cuales se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aun cuando existan otros medios de protección.

II. Cuando por acción u omisión de un particular en el caso que éste preste un servicio público, o cumpla funciones públicas.

III. Cuando el actor se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto del particular contra quien se interpone la acción de tutela.

**Derechos protegidos por la tutela.** La acción de tutela protege los derechos fundamentales. Algunos de éstos derechos fundamentales son la vida, la integridad personal, la igualdad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad de conciencia, de religión, de expresión, de circulación, de escogencia de profesión u oficio, de enseñanza y aprendizaje y de investigación y de cátedra, los derechos a la honra y al buen nombre, al debido proceso, a la defensa y a elegir y a ser elegido. También son derechos fundamentales el derecho de petición (ya estudiado), de asociación y los derechos de los niños.

De acuerdo con Gaviria, (1991), la acción de tutela se puede presentar tanto de forma verbal como escrita. Puede presentarse en nombre propio o en nombre de la persona perjudicada.

No es necesario recurrir a abogado para presentar la acción.

La tutela puede presentarse verbalmente en los siguientes casos:

Cuando el solicitante no sabe escribir

Cuando sea menor de edad

Cuando exista urgencia de protección.

**Instancias ante las que se presenta la acción de tutela.** La acción de tutela se puede interponer, en principio, ante cualquier juez que tenga jurisdicción en el lugar de los hechos que causan la amenaza o la vulneración del derecho. Sin embargo existen unas reglas de competencia establecidas por el Decreto 1382 de 2000, que durante algún tiempo fueron inaplicadas por la Corte Constitucional, pero que ahora son de obligatorio cumplimiento.

Dichas competencias se establecen de la siguiente manera: Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial/ administrativo y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces de circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la

Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

**Principales características de la Tutela.** Subsidiaria, Inmediata, Sencilla, Especifica y Eficaz. De acuerdo con ello, una Acción de Tutela debe resolverse por un juez casi inmediatamente. Este hecho aunque resulta ser favorable no es del todo cierto. (Ramírez, 2015)

Sí se puede decir que la decisión de un juez ante una Tutela no es tan demorada como otros procesos. Pero sí requiere de un tiempo de espera.

Asimismo, otra característica de este hecho y que beneficia a aquellos que por disposiciones culturales o cuestiones sociales no pueden entablar una Tutela por sí mismos, es que un tercero puede interponer una tutela en su nombre o también como su representante.

De acuerdo con Carrera, (2011), las **características de preferente, sumaria y eficaz de la acción de tutela.** Hasta aquí hemos hablado de dos características de la acción de tutela, que a su vez nos han permitido desarrollar su procedibilidad (la acción de tutela es subsidiaria) y los derechos objeto de la misma (cuando hablamos de su especificidad). Ahora bien, la acción de tutela además de subsidiaria y específica es preferente, sumaria y eficaz. Preferente porque el juez debe tramitarla con prelación a cualquier otro asunto de su competencia y dentro de unos plazos perentorios e improrrogables. La excepción a esta regla sólo la encuentra el juez de tutela en la tramitación de la acción de *habeas corpus*. Es sumaria por la brevedad exigida en su procedimiento, y es eficaz porque indefectiblemente exige del juez un pronunciamiento de fondo, esto es, concediendo o denegando el amparo del derecho reclamado.

Joya (2011) indica que la **interpretación de carácter restrictivo de la acción de tutela**. La Corte al dictar la sentencia C-543 de 1992, vio de otra manera el mismo proceso. En esta ocasión la norma del artículo 86 de la C.P., se interpretó de manera restrictiva. Se anota en la sentencia que los “antecedentes constitucionales” correspondientes a los debates adelantados en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, resultan de gran importancia pues de ellos se puede concluir que existió la plena convicción de que “se consagraba la acción de tutela como forma nueva de protección judicial de los derechos, pero no contra las decisiones dictadas por los jueces para resolver sobre los litigios a su cargo”. La Corte sustenta su aserto en el informe-ponencia rendido por el Constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

La procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, integra una proposición normativa que se defiende o impugna con base en diversos argumentos y metodologías interpretativas. Por el momento, se discurre sobre una primera controversia que, aunque relevante, no es la más decisiva. Esta disputa inicial se ha concentrado sobre lo que comprende o descarta el texto normativo como pura formulación externa y material de la prescripción o norma jurídica propiamente dicha. (Cifuentes, 1998 P, 150)

A este respecto las expresiones textuales empleadas por el Constituyente, le confieren plausibilidad a una interpretación objetiva sobre el alcance de la disposición constitucional que cobije a las sentencias judiciales. La tesis restrictiva, por su parte, no ignora el texto positivo, pero pretende reducir su radio de acción, apelando a un criterio histórico que acaba por conceder entero crédito a los registros documentales no vinculantes con el objeto de gobernar el sentido normativo de la disposición adoptada.(Cifuentes, 1998,151)

No es necesario restar todo mérito al argumento histórico para invalidar o relativizar las conclusiones que de él puedan derivarse. Aunque en absoluto pueda ignorarse la significación del método histórico, que puede ser mayor si se acompaña de otros puntales argumentativos, la objetividad del texto de la norma, más allá de las intenciones contingentes de sus creadores, brinda un fundamento definitivamente más uniforme y coherente al esfuerzo interpretativo que quiera reclamar para sí legitimidad superior.(Cifuentes,1998,P 152)

En últimas el mejor o tal vez único testimonio concluyente de la voluntad del Constituyente son los textos de las disposiciones dictadas, con todas sus virtudes, defectos, ambigüedades, claridades, aciertos y desaciertos. La heterogeneidad de los participantes en el proceso constituyente y la diversidad de sus opiniones e ideologías, torna en extremo difícil predicar de todos la adhesión a un determinada tesis o punto de vista, así algunos de sus miembros públicamente la hubiesen prohiado. De ahí que la apelación al “espíritu del Constituyente” sea más viento que argumento (Cifuentes, 1998, P 152)

## **2.3 Marco Legal**

**2.3.1 Constitución Política de Colombia.** Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

**2.3.2 Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.** Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

Artículo 2°. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

Artículo 4°. Interpretación de los derechos tutelados. Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 5°. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

La Corte Constitucional en un fallo dividido declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991

**2.3.3 Decreto 1834 de 2015. Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015.** Decreto Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas del reparto para acciones de tutela masivas.

Artículo 2.2.3.1.3.1. *Reparto de acciones de tutela masivas.* Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o

vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. *Remisión del expediente.* Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

**2.3.4 Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.** Artículo 1o. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes

Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá

incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

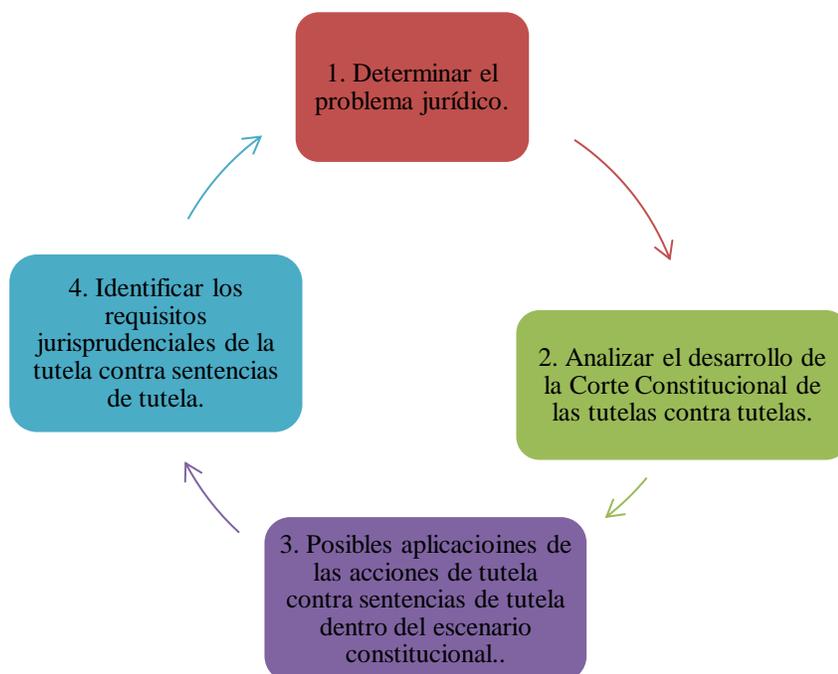
## Capítulo 3. Metodología

### 3.1 Tipo de investigación

Para iniciar, debe tenerse muy claro que la metodología de la investigación son los diferentes pasos que han de seguirse para una determinada investigación, a su vez, son múltiples los autores que se han tomado la tarea de definir los diferentes tipos de investigación que se han estipulado con el transcurrir del tiempo como Sampieri. & Hernández, (1997). En su libro, La Metodología de la Investigación, quien afirma que:

Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan estas (P, 92)

Partiendo de lo anterior, el análisis jurídico de la interposición de las acciones de tutela contra sentencias que resuelven tutelas en Colombia se encuentra fundamentado en unas etapas que se encuentran directamente relacionados con la investigación descriptiva.



**Figura 1.** Proceso de investigación.  
**Fuente:** Diseño propio.

### 3.2 Técnicas de recolección de información

La búsqueda y revisión de literaturas a la presente investigación permite a sus dos investigadores establecer y redefinir la importancia de la materia en estudio que se está desarrollando y paralelamente hacer una comparación con los resultados con estudios similares.

No puede desconocerse, que la revisión bibliográfica es fundamental para este tipo de estudios, ya que proporciona las bases necesarias y solidas que de una u otra manera marcan el rumbo de la investigación sumado a esto, el papel tan importante que tienen las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la búsqueda ágil y eficiente de la información, que sin duda alguna proporciona una mayor rapidez y comodidad.

La principal fuente de información será la consulta de documentos vía internet, siendo la página oficial de la Corte Constitucional uno de los sitios a revisar, debido a que allí se encuentra la mayoría de las sentencias emitidas en cuanto a la interposición de acciones de tutela contra sentencias que resuelven tutelas en Colombia.

### **3.3 Procesamiento y análisis de información**

Uno de las grandes características que posee el enfoque cuantitativo es secuencial y probatorio. Cada etapa contiene su orden de procedencia y no se puede eludir ningún paso, debido a su rigurosidad, aun así teniendo el privilegio de redefinir alguna fase.

Trayendo a colación el libro Metodología de la Investigación que habla que:

Parte de una idea, que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se desarrolla un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas (con frecuencia utilizando métodos estadísticos). (*Sampieri., & Hernández, 1997 P, 93*).

Para el análisis jurídico de la interposición de acciones de tutela contra sentencias que resuelven tutelas en Colombia se procesará información de forma cualitativa y en caso de requerirse se hará de forma cuantitativa, debido a la amplitud de interpretaciones y a la necesidad de dar respuesta concreta al problema jurídico.

## Capítulo 4. Análisis, diseño e implementación

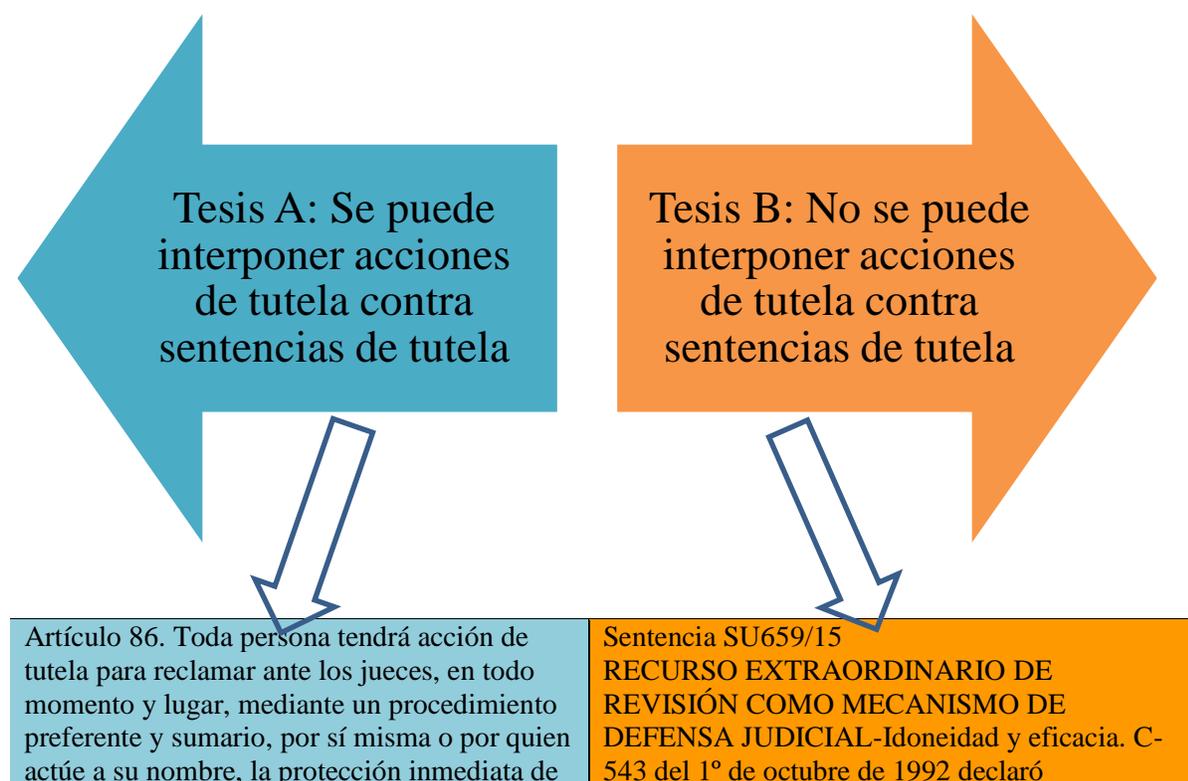
### 4.1 Problema jurídico

¿Es posible interponer acción de tutela contra la sentencia que resuelve acciones de tutela previa?

### 4.2 Desarrollo de la Corte Constitucional de las tutelas contra sentencias de tutela

Polos de respuesta. Es preciso comenzar por desarrollar dos posibles respuestas (tesis) al problema jurídico.

**Tabla 1.** *Polos de respuesta del problema jurídico.*



<p>sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.</p> <p>Decreto 2591 de 1991</p> <p>Sentencia C-590 de 2005, los jueces de la república no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias.</p> <p>En Sentencia T-218 del 2012, la Corte reconoció que la improcedencia de la acción de tutela contra las sentencias de otra acción de tutela no puede ser absoluta.</p> <p>Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela.</p> <p>Sentencia T-951/13. La Corte con base en la Sentencia T-218 de 2012 aceptó su procedibilidad excepcional cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo.</p> <p>Sentencia SU627/15</p>	<p>inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>Sentencia SU1219/01. La ratio decidendi en este caso excluye la acción de tutela contra sentencias de tutela. El afectado e inconforme con un fallo en esa jurisdicción, puede acudir ante la Corte Constitucional para solicitar su revisión. En el trámite de selección y revisión de las sentencias de tutela la Corte Constitucional analiza y adopta la decisión que pone fin al debate constitucional. Este procedimiento garantiza que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional conozca la totalidad de las sentencias sobre la materia que se profieren en el país y, mediante su decisión de no seleccionar o de revisar, defina cuál es la última palabra en cada caso. Así se evita la cadena de litigios sin fin que se generaría de admitir la procedencia de acciones de tutela contra sentencias de tutela, pues es previsible que los peticionarios intentarían ejercerla sin límite en busca del resultado que consideraran más adecuado a sus intereses lo que significaría dejar en la indefinición la solicitud de protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de las controversias constitucionales, pone término al debate constitucional, e impide mantener abierta una disputa que involucra los derechos fundamentales de la persona, para garantizar así su protección oportuna y efectiva.</p> <p>Sentencia T-272/14. ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Prohibición/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Improcedencia. Los precedentes han establecido que la acción de tutela dirigida contra otra tutela no es procedente.</p>
--	--

<p>ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Procedencia excepcional cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves</p> <p>Sentencia SU659/15</p> <p>RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN COMO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL-Idoneidad y eficacia.</p>	
--	--

**Nota Fuente:** Autores de la monografía

**Balance Constitucional.** En este ítem se expone la evolución de respuesta al problema jurídico desde la Corte Constitucional.

**Tabla 2.** *Balance Constitucional.*

Año	Tesis A	Tesis B
1991	<p>Decreto 2591 de 1991. Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, <u>en todo momento</u> y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.</p> <p>La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción.</p> <p><u>Cuando la medida excepcional se</u></p>	

refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

Artículo 11. Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo *salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso*, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.

Artículo 40. Competencia especial. Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente. Cuando dichas providencias emanen de Magistrados, conocerá el Magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección. *Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma Corporación.*

1992	<p>C-543 del 1° de octubre de 1992 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:</p> <p><i>“Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía.</i></p> <p><i>“(…)</i></p> <p><i>“La Carta Política, al ampliar el espectro de los derechos y garantías y al plasmar los mecanismos para su efectivo respaldo, dotó al orden jurídico de</i></p>
------	---

nuevos elementos que están destinados a fortalecer, lejos de debilitar el Estado de Derecho y los valores jurídicos esenciales que lo inspiran. Es inadmisibles que, por haberse instituido una figura como la acción de tutela, cuyo fin está exclusivamente relacionado con el amparo inmediato y cierto de los derechos ante situaciones no previstas por los medios ordinarios, se haya puesto fin a la vigencia de los postulados básicos en los cuales se ha fundado y desarrollado nuestra civilización jurídica. Uno de ellos es el principio de la cosa juzgada, que se traduce en el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones y requisitos previstos por la ley.

“El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales (resalta la Sala).

		<i>“La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.</i>
1993		Sentencia T-079 de 1993 se pasó a afirmar que sí cabía la tutela contra las sentencias que incurrieran en vías de hecho y empezó el desarrollo de la doctrina sobre ésta, teniendo en cuenta que esa sentencia menciona y acepta la instauración de la acción, aun cuando el móvil fundamental de la intervención estatal sea la protección del interés superior del menor, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio.
1994		
1995		
1996		
1997		
1998		
1999		
2000		
2001		Sentencia SU1219/01 ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA Y RATIO DECIDENDI

*La ratio decidendi en este caso excluye la acción de tutela contra sentencias de tutela. El afectado e inconforme con un fallo en esa jurisdicción, puede acudir ante la Corte Constitucional para solicitar su revisión. En el trámite de selección y revisión de las sentencias de tutela la Corte Constitucional analiza y adopta la decisión que pone fin al debate constitucional. Este procedimiento garantiza que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional conozca la totalidad de las sentencias sobre la materia que se profieren en el país y, mediante su decisión de no seleccionar o de revisar, defina cuál es la última palabra en cada caso. Así se evita la cadena de litigios sin fin que se generaría de admitir la procedencia de acciones de tutela contra sentencias de tutela, pues es previsible que los peticionarios intentarían ejercerla sin límite en busca del resultado que consideraran más adecuado a sus intereses lo que significaría dejar en la indefinición la solicitud de protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de las controversias constitucionales, pone término al debate constitucional, e impide mantener abierta una disputa que involucra los derechos fundamentales de la persona, para*

		<i>garantizar así su protección oportuna y efectiva.</i>
2002		
2003		
2004		
2005	<p>Sentencia C-590 de 2005</p> <p>La acción de tutela o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad, como lo ha denominado la Corte Constitucional en esta sentencia, es el instrumento de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política “cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.”, o mejor “... ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr protección.”</p> <p>De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado.</p>	

En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias.

De otra parte, no puede dejarse de lado que la acción de tutela contra providencias judiciales sólo procede cuando es el único medio con el que la persona afectada cuenta para la protección de los derechos fundamentales amenazados o violados con la actuación del juez, por lo que tiene un carácter excepcional, es decir, solo procede cuando la persona no tiene otro mecanismo de defensa de sus derechos, pues la regla general es la vía ordinaria, y ha agotado todos los mecanismos de defensa, como los recursos con los que se dispone en el proceso en el que se le vulneraron los derechos fundamentales.

Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura expuso: “Como se indicó, la aplicación, de esta doctrina Constitucional, tiene un carácter eminentemente excepcional, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela. (...) esta sólo procede en ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial, o para efectos de evitar un perjuicio irremediable. (...)”

De otra parte, la acción de tutela contra providencias judiciales está concebida como un procedimiento cautelar que garantiza la efectividad del derecho fundamental al debido proceso de otro proceso judicial, en el que se ha vulnerado presuntamente este derecho, por lo que se trata de una pretensión de prevención y de protección.

“El proceso cautelar es el conjunto de actos dirigidos a obtener una decisión jurisdiccional a efectos de garantizar, asegurar o prevenir la ejecución de una decisión respecto de un proceso principal o proceso cautelado.”, y es así, que la acción de tutela se constituye en un procedimiento cautelar que procura garantizar, asegurar o prevenir la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de otro proceso judicial. La acción de tutela contra providencias judiciales que ostenta el carácter de excepcional y residual procura que cuando no exista otro medio de defensa, garantizar la aplicación de los derechos fundamentales en el proceso en el cual presuntamente se desconocieron, que para el caso, puede tratarse del derecho al debido proceso, el acceso a la justicia o el derecho a la práctica de la prueba; como proceso cautelar está ligado a un proceso principal y es por ello que el juez de constitucionalidad solo puede limitarse a verificar que no se haya vulnerado derechos

	<p>fundamentales en el proceso principal y se le prohíbe pronunciarse sobre el asunto de fondo lo cual es de competencia del juez de conocimiento.</p> <p>Pese a que la acción de tutela como procedimiento cautelar esté ligado a otro proceso es completamente autónomo con relación a lo que se discute en el proceso en el que se incurrió en una vía de hecho que busca garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.</p>	
2006		
2007		
2008		
2009		
2010		
2011		
2012	<p>En <b><u>Sentencia T-218 del 2012</u></b>, la Corte reconoció que la improcedencia de la acción de tutela contra las sentencias de otra acción de tutela no puede ser absoluta, pues en algunos casos, el principio de cosa juzgada de la acción de tutela podría vulnerar el principio de justicia material.</p> <p>En este sentido, el principio de cosa juzgada hace referencia a la inimpugnabilidad de la acción de tutela; sin embargo, cuando se trata de una cosa juzgada fraudulenta sea por los medios procesales o por la</p>	

	<p>actuación del juez será procedente oponerse.</p> <p><i>Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.</i></p>	
2013	<p>Sentencia T-951/13</p> <p>ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA- Requisitos para la procedencia excepcional</p> <p><i>a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada; b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit); c) No existe otro</i></p>	

*mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.*

**COSA JUZGADA  
CONSTITUCIONAL FRENTE AL  
PRINCIPIO FRAUDE LO  
CORROMPE TODO**

*La acción de tutela contra un proceso de la misma naturaleza no procede por regla general. Sin embargo, esta Corte en la Sentencia **T-218 de 2012** aceptó su procedibilidad excepcional cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo. En aquella oportunidad, se expuso el principio “*fraus omnia corrumpit*”, según el cual el derecho no puede reconocer situaciones originadas en hechos fraudulentos, razón por la cual se dejó sin efectos una acción de tutela, sobre la cual se interpuso una solicitud de amparo. En el referido proceso, tal acción fue declarada procedente en atención a los hechos concretos presentados en ese caso. Por tanto, se trata de una posibilidad excepcional que responde al cumplimiento de requisitos estrictos e implícitos en tal decisión, que la Sala considera pertinente delimitar por medio de la enunciación y caracterización de las reglas que subyacen a la misma.*

**Sentencia T-113/13**

ACCION DE TUTELA CONTRA  
PROVIDENCIAS JUDICIALES-  
Relevancia constitucional del  
requisito general de subsidiariedad  
para su procedencia excepcional

*En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiariedad implica un examen más riguroso. En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la*

*acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.*

**Sentencia T-215/13**

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-  
Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional  
ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-  
Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

ACCION DE TUTELA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO-  
Procedencia excepcional  
*El concepto de providencia judicial en el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. Por ello la procedencia de la acción de tutela es excepcional*

	<p><i>y solo ocurre i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.</i></p>	
2014		<p>Sentencia T-272/14</p> <p>ACCION DE TUTELA DE CAJANAL CONTRA SENTENCIA DE TUTELA DE JUZGADO-Caso en que Cajanal presenta tutela contra una sentencia de tutela que le había ordenado reintegrar a los accionantes las sumas de dinero que les habían sido descontadas por concepto de</p>

		<p>aportes a la Seguridad Social en Salud</p> <p>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-La prohibición de acción de tutela contra tutela no impide que bajo ciertas y especialísimas circunstancias la Corte precise, module e interprete el alcance de otras decisiones de tutela que llegan a su conocimiento en desarrollo de su función de revisión</p> <p>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Prohibición/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Improcedencia</p> <p><i>Los precedentes han establecido que la acción de tutela dirigida contra otra tutela no es procedente. No es procedente la tutela contra tutela porque de lo contrario (i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en</i></p>
--	--	---

		<p><i>un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer.</i></p> <p><b>CORTE CONSTITUCIONAL-</b> Eventual revisión de fallos de tutela con fines de unificación de la jurisprudencia</p> <p><i>La finalidad de la revisión es, entre otras, unificar la jurisprudencia. Pero además, su propósito consiste en permitir que la Corte Constitucional obre como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, de modo tal que contra sus decisiones no procede recurso alguno. Se considera que, una vez ha culminado el proceso de revisión por parte de la Corte, “no hay lugar para reabrir el debate” y, por tanto, la decisión se torna inmutable y definitivamente vinculante, con lo que está revestida de la calidad de cosa juzgada.</i></p>
2015	<p>Sentencia SU627/15</p> <p><b>ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-</b> <i>Procedencia excepcional</i> cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o</p>	

detener situaciones fraudulentas y graves

*Este tribunal reiteró la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de “revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo”. En la primera de ellas precisó que la cosa juzgada, incluso la constitucional, “no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia”, de tal suerte que “las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta”. Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidendi de la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos:*

*a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue*

*producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.*

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-  
Vulneración al debido proceso por cuanto el juez omitió informar, notificar o vincular al proceso de tutela, a los terceros que pudieran verse afectados con la decisión  
Sentencia SU659/15  
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN COMO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL-Idoneidad y eficacia

*El recurso será eficaz cuando “i) la única violación alegada sea el derecho al debido proceso y, eventualmente, la de otros derechos que no tienen carácter fundamental”, o “ii) cuando el derecho fundamental cuya protección se solicita sea susceptible de ser protegido de manera integral dentro del trámite del recurso, porque concurren en él (a) causales de revisión evidentemente dirigidas a salvaguardar dicho derecho, y (ii) en caso de prosperar el recurso, decisiones que restauran de forma suficiente y oportuna el derecho.”*

DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE

	<p>PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Reiteración de jurisprudencia</p> <p><i>La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido has señalado que por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.</i></p>	
--	---	--

**Fuente:** Autores de la monografía

#### **4.3 Posibles aplicaciones de las acciones de tutela contra sentencias de tutela dentro del escenario constitucional**

La Sentencia No. T-451 de 1992 señala que *“El carácter fundamental de un derecho no se puede determinar sino en cada caso concreto, atendiendo tanto la voluntad expresa del constituyente como la conexidad o relación que en dicho caso tenga el derecho eventualmente vulnerado con otros derechos indubitablemente fundamentales y/o con los principios y valores que informan toda la Constitución”*.

**Tabla 3.** Posibles aplicaciones de las acciones de tutela contra sentencias de tutela dentro del escenario constitucional.

Sentencias	Posible aplicación de tutela contra tutela
C-543 del 1° de octubre de 1992	<p><i>La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.</i></p> <p><i>Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.</i></p> <p><i>La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la</i></p>

	<p><i>cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto.&lt; En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada.</i></p>
Sentencia T-079 de 1993	<p><b>ABANDONO DEL MENOR/DEBIDO PROCESO-Alcance</b></p> <p><i>Aun cuando el móvil fundamental de la intervención estatal sea la protección del interés superior del menor, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los procesos confiados a los Defensores de Familia es imperativa la sujeción a los principios generales del derecho procesal, en particular el respeto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes. El abandono de un menor es una situación que afecta directamente la familia y atenta contra la existencia misma de la sociedad. La declaración de esta situación tiene como efecto jurídico la terminación de la patria potestad. La gravedad de esta decisión exige que los padres gocen de la plenitud de las garantías procesales establecidas en la Constitución y la ley. A la peticionaria le fueron vulnerados sus derechos de defensa y debido proceso por parte de la autoridad administrativa, al no atender las exigencias legales de recepción y práctica de las pruebas en</i></p>

---

*condiciones de igualdad para las partes. En materia de procesos administrativos de abandono, el testimonio rendido con el lleno de las formalidades legales es un requisito sustancial de la admisibilidad de la prueba cuya exigencia se justifica por la eventual afectación de los derechos de los padres como consecuencia de la declaratoria de abandono.*

#### HOMOLOGACION/CONTROL DE LEGALIDAD

*La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa.*

#### AUTORIDAD PÚBLICA/VIA DE HECHO/DERECHOS FUNDAMENTALES-Vulneración

*A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. La doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.*

---

Sentencia SU1219/01

AUTONOMÍA JUDICIAL-Independencia es para aplicar las normas

*La Corte, advierte que los jueces son independientes y autónomos. Subraya, también, que su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución. Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos, para dejar de aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución. La alternativa, inaceptable en una democracia constitucional, es que el significado de la Constitución cambie según el parecer de cada juez. Entonces, será vinculante no la norma constitucional objetiva, sino la opinión de cada funcionario judicial que puede variar de despacho en despacho y cambiar de tiempo en tiempo, según evolucionen las tesis de cada juez. Nada más contrario al concepto mismo de derecho. Nada más lesivo para la efectividad de un Estado Social de Derecho. Nada que le reste más vigencia y eficacia a la Constitución.*

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Si se aceptará la acción perdería su efectividad

*De aceptarse que la tutela procede contra sentencias de tutela ésta perdería su efectividad como mecanismo de acceso a la justicia para amparar los derechos fundamentales. El derecho a acceder a la justicia no comprende tan sólo la existencia formal de acciones y recursos sino ante todo que las personas puedan obtener de los jueces una decisión que resuelva las controversias jurídicas conforme a derecho. Si la acción de tutela procediera contra fallos de tutela, siempre sería posible postergar la resolución definitiva de la petición de amparo de los derechos fundamentales, lo cual haría inocua ésta acción y*

	<p><i>vulneraría el derecho constitucional a acceder a la justicia. La Corte Constitucional tiene la misión institucional de impedir que ello ocurra porque lo que está en juego no es nada menos que la efectividad de todos los derechos constitucionales, la cual quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer.</i></p>
<p>Sentencia C-590 de 2005</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Importancia</p> <p><i>La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho.</i></p> <p>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES -No vulnera los principios de seguridad jurídica y de autonomía funcional del juez</p>

*El valor de cosa juzgada de las sentencias y el principio de seguridad jurídica suponen que los fallos son respetuosos de los derechos y ese respeto no se determina a partir de la visión que cada juez tenga de ellos sino del alcance que les fije la Corte Constitucional, pues esta es la habilitada para generar certeza sobre su alcance. Y ello es lógico ya que si algo genera inseguridad jurídica es la promoción de diferentes lecturas de la Carta Política por los jueces y, en particular, sobre el alcance de los derechos fundamentales. Este es precisamente el peligro que se evita mediante la excepcional procedencia de la tutela contra sentencias pues a través de ella se promueven lecturas uniformes sobre el alcance de tales derechos y de la Carta Política como su soporte normativo. Y en lo que atañe a la autonomía e independencia de los jueces y tribunales, ellas deben entenderse en el marco de la realización de los fines estatales inherentes a la jurisdicción y, en especial, de cara al cumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas.*

ACCION DE TUTELA CONTRA  
PROVIDENCIA JUDICIAL-No viola la  
distribución constitucional de competencias entre  
las altas cortes

*El argumento según el cual la tutela contra sentencias de última instancia afecta la distribución constitucional de competencias entre las altas Cortes y, en particular, la naturaleza de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como “órganos de cierre” de la respectiva jurisdicción, es falso, pues el juez constitucional no tiene facultades para intervenir en la definición de una cuestión que debe ser resuelta exclusivamente con el derecho ordinario o*

	<p><i>contencioso. Su papel se reduce exclusivamente a intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o contencioso administrativos, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional.</i></p>
<p>Sentencia T-218 del 2012</p>	<p>ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Requisitos para la procedencia excepcional</p> <p>3.2.6 ..., para determinar los requisitos para que pueda alegarse la existencia de la cosa juzgada en un asunto, resulta pertinente mencionar que para ciertos autores, es necesario que exista identidad en tres elementos: causa, partes y objeto. Para los efectos de esta providencia, resulta relevante exponer que en cuanto a la causa, se ha dicho que es el hecho jurídico del que nace el derecho, o que se alega como fuente del mismo, pues no necesariamente ese hecho existe o es real (por ejemplo, cuando una persona alega que ha cumplido con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero realmente no cotizó el número de semanas requerido)</p>
<p>T-218 de 2012</p>	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO Y SANCION POR DESACATO-Mecanismos utilizados simultánea o sucesivamente para obtener cumplimiento fallo de tutela</p> <p><i>El incidente de cumplimiento y la sanción por desacato son figuras creadas por los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que el juez de tutela utilice sus potestades, que incluyen poderes disciplinarios, y así obtenga el cumplimiento de un fallo de tutela que busca proteger derechos fundamentales cuando el obligado sea renuente a materializar las órdenes proferidas por el juez de tutela. Se trata así de dos</i></p>

	<p><i>mecanismos que puede utilizar el actor en sede de tutela, ya sea de manera simultánea o sucesivamente, ante el incumplimiento de la orden emitida en un fallo de amparo proferido con ocasión de la declaratoria de la vulneración o la amenaza de sus derechos fundamentales, no excluyentes entre sí: uno de tipo sancionatorio y otro de tipo material, pues de lo que se trata es del goce efectivo de los derechos fundamentales, razón de ser del Estado Social de Derecho conforme lo define el artículo 2º de la Constitución, que en la parte pertinente consagra como fin del referido tipo de Estado, la garantía de la efectividad “(...) de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”.</i></p>
Sentencia T-951/13	<p>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Requisitos para la procedencia excepcional</p> <p><i>a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada; b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit); c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.</i></p>
Sentencia T-113/13	<p>ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad para su procedencia excepcional</p> <p><i>En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de</i></p>

	<p><i>defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiaridad implica un examen más riguroso. En efecto, al estudiar el requisito de subsidiaridad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.</i></p>
Sentencia T-215/13	<p><b>ACCION DE TUTELA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO-Procedencia excepcional</b></p> <p><i>El concepto de providencia judicial en el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. Por ello la procedencia de la acción de tutela es excepcional y solo ocurre i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza</i></p>

	<p><i>de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.</i></p>
Sentencia T-272/14	<p>ACCIÓN DE TUTELA DE CAJANAL CONTRA SENTENCIA DE TUTELA DE JUZGADO-Caso en que Cajanal presenta tutela contra una sentencia de tutela que le había ordenado reintegrar a los accionantes las sumas de dinero que les habían sido descontadas por concepto de aportes a la Seguridad Social en Salud</p> <p>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-La prohibición de acción de tutela contra tutela no impide que bajo ciertas y especialísimas circunstancias la Corte precise, module e interprete el alcance de otras decisiones de tutela que llegan a su conocimiento en desarrollo de su función de revisión</p> <p>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Prohibición/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Improcedencia</p>

---

*Los precedentes han establecido que la acción de tutela dirigida contra otra tutela no es procedente. No es procedente la tutela contra tutela porque de lo contrario (i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer.*

CORTE CONSTITUCIONAL-Eventual revisión de fallos de tutela con fines de unificación de la jurisprudencia

*La finalidad de la revisión es, entre otras, unificar la jurisprudencia. Pero además, su propósito consiste en permitir que la Corte Constitucional obre como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, de modo tal que contra sus decisiones no procede recurso alguno. Se considera que, una vez ha culminado el proceso de revisión por parte de la Corte, “no hay lugar para reabrir el debate” y, por tanto, la decisión se torna inmutable y definitivamente vinculante, con lo que está revestida de la calidad de cosa juzgada.*

---

Sentencia SU627/15

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Requisitos para la procedencia excepcional

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Procedencia excepcional cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves

*Este tribunal reiteró la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de “revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo”. En la primera de ellas precisó que la cosa juzgada, incluso la constitucional, “no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia”, de tal suerte que “las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta”. Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidendi de la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia*

	<p><i>corruptit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.</i></p>
<p>Sentencia SU659/15</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional</p> <p>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad</p> <p>RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN COMO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL-Idoneidad y eficacia</p> <p><i>El recurso será eficaz cuando “i) la única violación alegada sea el derecho al debido proceso y, eventualmente, la de otros derechos que no tienen carácter fundamental”, o “ii) cuando el derecho fundamental cuya protección se solicita sea susceptible de ser protegido de manera integral dentro del trámite del recurso, porque concurren en él (a) causales de revisión evidentemente dirigidas a salvaguardar dicho derecho, y (ii) en caso de prosperar el recurso, decisiones que restauran de forma suficiente y oportuna el derecho.”</i></p> <p>DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia</p> <p><i>La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y</i></p>

*la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido ha señalado que por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.*

#### ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA-Término de caducidad

*En el artículo 90 de la Carta Política de 1991, el Decreto 01 de 1984 reguló la acción de reparación directa como el mecanismo para obtener la indemnización de los daños antijurídicos derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas. Esta normativa consagra un término en el cual debe ejercerse esta acción en el artículo 136, numeral 8, conforme al cual: "La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."*

Existe claramente una marcada improcedencia de tutelas contra sentencias de tutela, porque la Corte Constitucional insertó nuevos elementos de análisis jurisprudencial en torno al discutible tema en la Sentencia SU-1219 de 2001, donde estableció que las diferencias de competencia y de procedimiento entre las actuaciones de los jueces ordinarios y las actuaciones de los jueces de tutela, justifican la existencia de mecanismos diferentes para la protección de los derechos fundamentales ante un error judicial. (Giraldo, 2014)

Así las cosas, todo el recuento jurisprudencial permite diferir que las diferentes actuaciones judiciales de los jueces ordinarios al decidir sobre asuntos de carácter legal, ocasionalmente pueden presentar un desconocimiento en gran proporción de las garantías (derechos) constitucionales de carácter fundamentales, sin embargo, en situaciones extremadamente excepcionales en las que vías de hecho son susceptibles de impugnación mediante acción de tutela.

Y, por el contrario, se entendió que en el desarrollo de una sentencia de tutela, el parámetro ineludible de análisis de toda la situación es la protección de los derechos fundamentales; puesto que en el proceso de tutela se aplica de manera directa la Constitución al análisis de las acciones u omisiones de autoridades públicas o de ciertos particulares.

En ese orden, la principal característica de la acción de tutela, su rasgo definitorio, en palabras de la Corte, es su especificidad: la acción de tutela es un mecanismo cuya función esencial es asegurar el respeto y el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales y, en ese sentido, su razón de ser específica es lograr la aplicación directa de dichos derecho, no de las leyes, sin que ello signifique que las leyes sean irrelevantes en el análisis constitucional de cada caso concreto.(Corte Constitucional SU1219-01)

Bajo esta perspectiva de interpretación constitucional, donde las sentencias de tutela se entienden como la aplicación irrestricta de la Constitución, donde por consiguiente se presume el respeto a la primacía de los derechos fundamentales y su respectivo núcleo esencial en cada caso, debe integrarse un nuevo elemento para el análisis: el control de convencionalidad; puesto que puede darse la situación en la cual, bajo la interpretación restrictiva del ordenamiento jurídico interno se esté frente a una vulneración de derechos, mientras que mediante la integración normativa del Bloque de Constitucionalidad puede presentarse la posibilidad de una solución diferente que armonice los derechos en colisión. (La voz del derecho s.f. p 1)

Dichas reformas no han generado un cambio de fondo atendiendo las necesidades y esencia propia de la tutela, que en últimas es la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales de las personas. Es necesario pensar en la acción de tutela más allá de su consagración constitucional, con el fin de poder generar un estudio juicioso y un debate acerca de cómo están funcionando los organismos y entidades del país, quienes con sus hábitos de irrespeto y constante violación a los derechos fundamentales, han obligado a utilizar la tutela como único medio encaminado a hacer efectivos sus derechos y encontrar así respuestas oportunas a las necesidades que se presentan a diario. (La voz del derecho s.f. P,2).

La utilización de la acción de tutela para poder agilizar trámites de la jurisdicción ordinaria debido a la implementación de procedimientos lentos, dilaciones en los procesos y la congestión en los despachos judiciales, han generado a las personas inseguridad jurídica debido a que no se respeta ni se diferencia la competencia frente a la acción de tutela, ya que la concepción que se tiene es que la única forma de conseguir soluciones oportunas es a través de este mecanismo, todo basándose en la idea de la jerarquía de la norma superior y de lo que la misma contempla.

26 De igual forma, se requiere que se fortalezca y regule de una forma adecuada el incidente de desacato, ya que el mismo al no tener un tiempo de ejecución, no permite que el fallo se cumpla de forma inmediata y oportuna, quedando muchas personas con derechos fundamentales tutelados pero con una sentencia que nunca se materializo y ejecuto debido a que las diferentes entidades se niegan a dar cumplimiento a los fallos. (Carrera, 2011 p, 5).

Es así, que se hace necesario que se tomen las medidas pertinentes en las diferentes reformas que se han de plantear en la acción de tutela y el incidente de desacato, con el fin de contrarrestar la ineficiencia de los operadores judiciales para que con prontitud se realice su estudio y decisión de las entidades públicas y privadas que actúan en calidad de accionadas por la violación de un derecho fundamental , lo anterior para que no se siga presentando el *“mal uso” de esta herramienta jurídica.*(Carrera , Silva , 2011 ,P,6)De esta manera creando conciencia de la importancia, uso y efectividad de este mandamiento constitucional.

Sin embargo, La Corte Constitucional es cautelosa al afirmar que los diferentes motivos sociológicas que son propias de las transformaciones constitucionales en el instante de darle una solución a cada concreto, haciendo alusión a los antiguos tribunales que tomaban primacía que se tomaba como resultado irrefutable en materia constitucional, al negarse a aceptar los avances y cambios constitucionales al reconocer la competencia superior que consagra la misma Carta Magna a las Corte Constitucional en lo que respecta a la acción de tutela.

Se debe tener presente que este fenómeno se ha presentado en varios países, a mediados de la segunda mitad del presente siglo, cambiaron de forma sustancial, su estructura del poder constitucional, sin embargo, en esas jurisdicciones constitucionales han establecido cambios

significativos, cosa que en el contexto Colombiano aún está en proceso, debido a las múltiples controversias que han girado en torno al tema.

#### **4.4 Requisitos procesales jurisprudenciales de la tutela contra sentencias de tutela**

En la actualidad, no se ha tenido presente que el no tener conocimiento de un precedente de un importante órgano como lo es la Corte Interamericana- quien es la intérprete por vía del Pacto de San José con carácter vinculante para Colombia, constituya una causal de procedencia para la acción de tutela.

Como justificación de la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, también se ha expresado la posibilidad que existe actualmente en Colombia de revisar dichos fallos, pero con fines como la unificación jurisprudencial, donde los criterios de selección y la cantidad de tutelas que ingresan a la Corte, hacen imposible que todos los casos cuenten con esta etapa. (La voz del derecho, 2014, P 2)

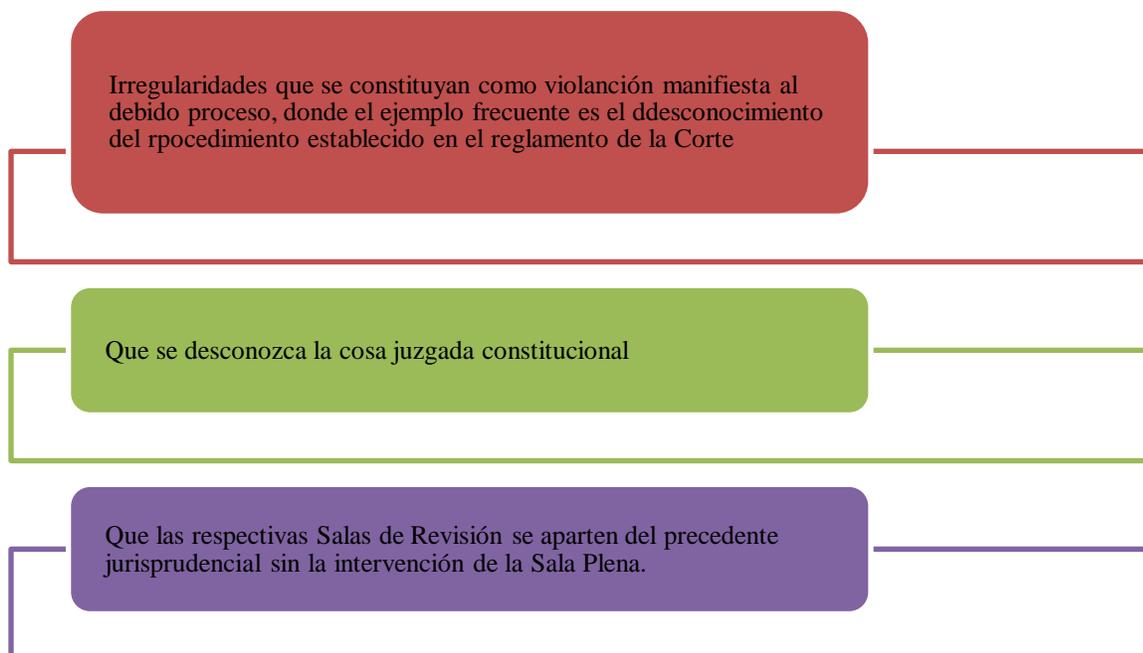
Al respecto, se ha reiterado en diversas oportunidades que por regla general se excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela bajo el supuesto de vías de hecho, ya que por mandato de la Constitución definió expresamente los pasos básicos del procedimiento y previamente a los errores de los jueces de instancia, siempre pudiendo ser conocidos y reconocidos por el órgano creado por la Corte Constitucional y su eventual revisión.

Ahora bien, como es posible que aún la Corte Constitucional en sede de revisión pueda vulnerar derechos como el debido proceso, dado que no existe ningún órgano infalible, se han establecido mediante jurisprudencialmente las causales de procedencia de nulidad (aspecto

también discutible, pues la Corte establece su propio procedimiento de decisión de nulidades) en el Auto No. 031A de 2002; aunque el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 no establece ningún recurso para dichas sentencias. Esto, bajo una interpretación garantista -como la Corte la ha llamado-, donde se extiende a las sentencias de revisión de acciones de tutela, incluso con posterioridad al fallo o de manera oficiosa. ( Voz del derecho ,2014, p 5)

En ese sentido, se tiene que su naturaleza es excepcional, ya que sólo puede arribarse cuando en la decisión concurren situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar. ( Corte Constitucional \_A056-17).

Por lo tanto, las causales serían:



**Figura 2.** Excepciones para la revisión de fallo de tutela contra sentencia. Fuente: Apoyado en Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas; Manuel Fernando Quinche.

Situación que, ha debido armonizarse con principios como la seguridad jurídica y la cosa juzgada; ya que las decisiones de las Salas que integran órganos de cierre como la Corte Constitucional, se presumen en derecho y por ende, con dichos atributos.

Al respecto en el citado Auto, se determinó que debido a su *procedencia excepcional*, la decisión que se cuestiona debe versar no sobre la controversia acerca del fondo del asunto estudiado por la Corte, sino con relación a las circunstancias sobre las cuales pueda predicarse la vulneración del debido proceso en razón del fallo; pues de lo contrario, no habría sustento válido para la declaratoria de nulidad; ya que no debe entenderse dicho procedimiento como una nueva instancia.

No obstante, aclaró que si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, puede proceder de manera excepcional cuando se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se verifique lo siguiente. (Ámbito Jurídico, 2015. P,2)

- i. Que la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada.
- ii. Que se demuestre, de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude.
- iii. Que no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

Ahora bien, si la pretensión de amparo se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si estas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

Por su parte, si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede.

Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la acción puede proceder de manera excepcional, aclaró el alto tribunal (M.P. Mauricio González).

Cuándo procede la excepcionalmente acción de tutela contra sentencias de tutela

Para determinar si la acción de tutela es procedente, se debe primero distinguir si esta va contra la sentencia proferida o contra una actuación del juez.

Por regla general cuando la sentencia de tutela fue emanada por la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta improcedente, siendo el único mecanismo de oposición, el incidente de nulidad.

Cuando la decisión ha sido tomada por otro juez o tribunal, podría excepcionalmente aceptarse la procedencia de la tutela, siempre que haya operado alguno de los siguientes fenómenos:

- i. Cosa juzgada fraudulenta.
- ii. Que la acción no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo inicial.
- iii. Que se demuestre de manera clara y suficiente que la decisión fue producto de fraude.
- iv. Que se carezca de otro medio eficaz para resolver la situación.

Cosa juzgada fraudulenta: *“improcedencia de la acción de tutela contra las sentencias de otra acción de tutela no puede ser absoluta”*

- i. Si la acción de tutela se opone a alguna actuación del proceso, se deberá distinguir si esta situación se dio con anterioridad o posterioridad a la sentencia.

- ii. Si consiste en una actuación del juez, previo a la sentencia, como podría ser la omisión de informar, notificar o vincular a los terceros, procede la acción de tutela.
  
- iii. Si la actuación ocurrió posterior a la sentencia, y lo que se busca con la acción de tutela es obtener el cumplimiento, esta no procederá; sin embargo, si se trata de un derecho fundamental vulnerado durante el incidente de desacato que busca el cumplimiento, la acción de tutela podrá proceder de manera excepcional.

Finalmente es importante destacar que la sentencia objeto de estudio examinó otros aspectos tales como:

- (i) La improcedencia de la acción de tutela contra sentencia de tutela- Regla general
- (ii) (ii) La Procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias de tutela en casos de fraude
- (iii) (iii) la Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones realizadas en el trámite de la acción de tutela
- (iv) (iv) Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anterior o posterior a la sentencia.

## Conclusiones

Partiendo de la concepción de que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales Constitucionales, siendo instaurada por la Carta Magna de 1991, estando guiada por la filosofía de un Estado Social de Derecho, otorgando una defensa cuando el Estado o un particular vulneran los derechos antes mencionado. Así las cosas, en el presente estudio se determinaron cuando y en qué circunstancias específicas es procedente la interposición de una acción de tutela contra sentencias que resuelven tutelas en la jurisdicción Constitucional Colombiana.

Así las cosas, haciendo un recuento por el marco constitucional y jurisprudencial, se puede extraer que prevalece la tesis B que en un inicio de plateo (No se puede interponer acciones de tutela contra sentencias de tutela). Ya que, no resulta procedente la acción de tutela contra sentencias que resuelven tutelas debido a que se busca evitar una masiva prolongación indefinida del accionante en busca de la solución a su problema jurídico desvirtuando así la seguridad jurídica y el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, si se permite la admisión de una nueva acción de tutela contra otra, crearía una práctica sin fin que iría en contra de los fines constitucionales con los que inicialmente fue creada la acción de tutela, además una insistencia en la revisión ocasionaría un perjuicio en cuanto a la inmediatez y celeridad que la acción de tutela proclama.

Finalmente, abordando el caso concreto, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha precisado; que si bien es cierta la regla general es que es improcedente una acción de tutela contra una sentencia de la misma, es admisible únicamente cuando esta es proferida por un juez

o tribunal diferente a la Corte Constitucional. Así mismo, procede cuando a. Cuando existe fraude y se está ante un fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta. b. Procede cuando la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada. C. Finalmente cuando no exista otro medio ordinario o extraordinario para resolver el caso concreto.

## Referencias

- Actualícese. (26 de octubre de 2015). *Actualícese*. Recuperado el 12 de marzo de 2018, de Actualícese: <https://actualicese.com/actualidad/2015/10/26/procede-la-accion-de-tutela-contrala-sentencia-de-otra-tutela/>
- Ámbito Jurídico. (19 de octubre de 2015). *Ámbito Jurídico*. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de Ámbito Jurídico: <https://www.ambitojuridico.com/administrativo-y-contratacion/conozca-cuando-procede-excepcionalmente-la-tutela-contratutela>
- Barrera, S. (16 de junio de 2010). *Universidad del Rosario*. Recuperado el junio de 2018, de Universidad del Rosario: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/2083/80186259.pdf;jsessionid=8897D0FD31FAB963E271084B891851F8?sequence=1>
- Bermúdez, L. (01 de marzo de 2018). *Consejo de Estado*. Recuperado el junio de 2018, de Consejo de Estado: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2017-02111-01\(AC\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2017-02111-01(AC).pdf)
- Carrera, L. (25 de abril de 2011). *Revista IUS*. Recuperado el 13 de marzo de 2018, de Revista IUS: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000100005&script=sci\\_arttext&tlng=en](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000100005&script=sci_arttext&tlng=en)
- Cifuentes Muñoz, E. (1998). Tutela contra sentencias (el caso colombiano). *Ius et praxis*, 4(1).
- Chinchilla, T. (25 de agosto de 2008). *El Espectador*. Recuperado el 12 de marzo de 2018, de El Espectador: <https://www.elespectador.com/opinion/tutela-contratutela-columna-34307>
- Corte Constitucional. (13 de mayo de 1994). *Corte Constitucional*. Recuperado el junio de 2018, de Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-231-94.htm>
- Corte Constitucional. (11 de noviembre de 1998). *Corte Constitucional*. Recuperado el junio de 2018, de Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-654-98.htm>
- DerechoTK. (agosto de 2016). *DerechoTK*. Recuperado el 12 de marzo de 2018, de DerechoTK: <http://www.derechotk.com/la-corte-constitucional-unifica-jurisprudencia-acerca-de-la-procedencia-excepcional-de-la-accion-de-tutela-contrafallo-de-tutela/>

- Díaz, M. (21 de diciembre de 2008). *Universidad Externado de Colombia*. Recuperado el junio de 2018, de Universidad Externado de Colombia: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/download/503/481/>
- García, C. T. Algunas reflexiones sobre la evolución de la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales (desc) en el sistema interamericano. *Revista de la Facultad de Derecho*, 1(1).
- Gaviria, C. (19 de noviembre de 1991). *Rama Judicial*. Recuperado el junio de 2018, de Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045453/DECRETO+2591+DE+1991+PDF.pdf/e4a26659-ed3f-4d78-a300-233b0974e298?version=1.1>
- Giraldo, J. (21 de julio de 2014). *La Vos del Derecho*. Recuperado el 12 de marzo de 2018, de La Vos del Derecho: <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/opinion/analisis-juridico/item/2449-tutela-contrasentencias-de-tutela-y-nulidad-de-fallos-de-la-corte-constitucional>
- Instituto Colombiano del Derecho Procesal. (08 de julio de 2015). *Instituto Colombiano del Derecho Procesal*. Recuperado el junio de 2018, de Instituto Colombiano del Derecho Procesal: <http://www.icdp.org.co/revista/usuarios/edicionVirtual/39/RonaldJesusSanabriaVillamizar.html>
- Joya, M. (1999). *Universidad Javeriana*. Recuperado el febrero de 2018, de Universidad Javeriana: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/TESIS28.pdf>
- Oliver, E. (2012). *Universidad de Antioquia*. Recuperado el 07 de marzo de 2018, de Universidad de Antioquia: <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/14490/12702>
- Ramírez, M. (25 de agosto de 2015). *Colombia Legal Corp*. Recuperado el 06 de marzo de 2018, de Colombia Legal Corp: <http://www.colombialelegalcorp.com/que-es-una-accion-de-tutela-y-como-se-interpone/>
- reddhfc. (2018). *Red de derechos humanos del suroccidente colombiano francisco isaias cifuentes*. recuperado el 06 de marzo de 2018, de red de derechos humanos del suroccidente colombiano Francisco Isaias Cifuentes:

[http://www.reddhfic.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=61&Itemid=144](http://www.reddhfic.org/index.php?option=com_content&view=article&id=61&Itemid=144)

Roberto Hernández Sampieri, C. F. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.

Sampieri, C., & Hernández, R. (1997). *Metodología de la investigación*. Colombia: Panamericana Formas e Impresos SA

Soporte Jurídico. (2016). *Soporte Jurídico*. Recuperado el 06 de marzo de 2018, de Soporte Jurídico: <http://soportejuridico.com/blog/que-es-tutela>

Teijo, C. (s.f.). *Revistas UNC*. Recuperado el 08 de marzo de 2018, de Revistas UNC: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/viewFile/5879/6752>

Torres, Y. (2014). *Universidad Católica*. Recuperado el 06 de marzo de 2018, de Universidad Católica:

<http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2674/1/pdf%20LA%20ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA%20EN%20COLOMBIA%20UN%20ESTUDIO%20SOBRE%20SUS%20TRANSFORMACIONES%20JURIDICAS.pdf>

Valldeoriola, D. R. (s.f.). *Metodología de la Investigación*. Catalunya: UOC.

VI Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. (28-30 de noviembre de 2007). *VI Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional*. Recuperado el marzo de 2018, de VI Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/publicaciones/Publicaciones/CIJC-VI.pdf>